

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 4 de agosto de 2020 paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-217
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALCÍBAR RÍOS LONDOÑO
DEMANDAD	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ CAMARGO

Una vez revisada la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su INADMISIÓN y se requiere a la parte demandante para que la corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena del rechazo:

1. Pese a indicarse que se desconoce la dirección física y electrónica del demandado, debe tenerse en cuenta que por las circunstancias actuales que atraviesa el país se han expedido diferentes directrices y normas, como el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que la mayoría de las actuaciones se puedan realizar de forma virtual. Así las cosas, el artículo 6º de dicho cuerpo normativo dispuso en cuanto a las notificaciones personales, lo siguiente:

“Artículo 6º: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...” (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones que le corresponden como parte interesada a fin de obtener la dirección electrónica del demandado, pues no se advierte que hubiera hecho averiguaciones por su cuenta ni que le hubieran negado dicha información o que su búsqueda haya sido infructuosa.

2. De otro lado, con base en el artículo 8 del mentado Decreto, al indicarse la dirección electrónica del ejecutado, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Para lo anterior se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, como solicitar información que esté en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

3. Tomando en cuenta que en la nota de endoso puesta al dorso de la letra de cambio, no se indicó el nombre del endosatario, se requiere a quien funge como tal para acredite su derecho de postulación o su condición de representante de la parte actora.
4. En caso de conferirse poder por parte del acreedor, este deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
5. Por último se debe indicar cuál es la razón para incoar acción ejecutiva contra el señor Carlos Alberto Gutiérrez, en tanto que el juzgado no puede presumir que se encuentre en mora de pagar la obligación.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda.

El reconocimiento de personería queda supeditado al cumplimiento del presente auto.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Valentina Sanz Mejía".

**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**